

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 99 y 127 del Reglamento Hipotecario.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

Con fecha 15 de mayo de 1986, se practica anotación preventiva de embargo acordada en el ejecutivo número 65/86 del Juzgado de Primera Instancia de Santoña, seguido contra persona casada en régimen de gananciales, recayendo la traba sobre un bien ganancial.

El 26 de octubre de 1987, se inscriben las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el ejecutado y su cónyuge el 13 de diciembre de 1985, en virtud de las cuales se adjudicó el bien anteriormente trabado a la esposa del ejecutado.

En los autos de este ejecutivo 65/86, aparece un auto de 11 de junio de 1987 por el que se acuerda aprobar el remate y adjudicar el bien embargado a favor de D. J. A. Alonso Fernández.

El 23 de junio de 1987, el cónyuge del ejecutado en ese juicio 65/86, interpone tercera de dominio contra su consorte y contra el acreedor ejecutante, siendo dicha tercera estimada por sentencia de 20 de octubre de 1987, por la que se declaró «que la tercerista era propietaria exclusiva del bien trabado» y se ordenó «el alzamiento del embargo decretado sobre el mismo».

El 17 de noviembre de 1987, D. J. A. Alonso Fernández, rematante de la finca ejecutada en el ejecutivo 65/86, interpone juicio declarativo de menor cuantía contra el ejecutado en dichos autos y su cónyuge, pidiendo que se declare la nulidad o inexistencia de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los demandados el 13 de diciembre de 1985, demanda que fue anotada preventivamente el 5 de diciembre de 1987. Este juicio declarativo se siguió ante el mismo Juzgado que conocía del ejecutivo referido, y en él recayó sentencia desestimatoria el 28 de junio de 1988. Apelada esta sentencia, la Audiencia Provincial de Burgos estimó el recurso dictando sentencia el 24 de marzo de 1990, en la que se revocaba la anterior y se estimaba la demanda.

El 30 de mayo de 1990, se cancela por caducidad la anotación de embargo ordenada en el ejecutivo 65/86.

El 2 de septiembre de 1991, y en ejecución de la sentencia citada de la Audiencia Provincial de Burgos se cancela la inscripción motivada por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el ejecutado y su cónyuge, con lo cual la titularidad del bien en cuestión aparecía a favor de ambos con carácter ganancial.

Igualmente, al amparo de esta última sentencia citada, el Juzgado de Primera Instancia de Santoña ante el que se había seguido el ejecutivo 65/86, decide levantar la suspensión de dicho juicio y, tras diversas incidencias procesales, el Titular de dicho Juzgado, actuando de oficio por rebeldía del demandado, otorga el 26 de junio de 1991, a favor de D. J. A. Alonso Fernández, escritura de venta del bien rematado en dicho ejecutivo, la cual se inscribe a favor del comprador el 2 de septiembre del mismo año.

El 21 de enero de 1993, por el mismo Juzgado y titular, se dicta auto acordando la ejecución de la sentencia dictada en la tercera de dominio antes referida y la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad de Laredo, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento, que lleva igual fecha.

A la vista de este mandamiento el Registrador extiende nota declarando que no procede practicar asiento alguno pues la anotación acordada en el ejecutivo 65/86 está ya cancelada. Contra esta calificación se alza el recurrente quien pretende que se inscriba la referida sentencia en el Registro de la Propiedad.

2. Debe señalarse con carácter previo que el recurso gubernativo no es trámite adecuado para debatir sobre si fue procedente o no la reanudación del ejecutivo 65/86 (y el otorgamiento por el Juzgado de Primera Instancia de Santoña de la escritura pública de venta del bien rematado en dicho juicio) una vez interpuesta y estimada de manera firme la correspondiente tercera de dominio del bien embargado. Y tampoco lo es para revisar los motivos que determinan la expedición del mandamiento ahora calificado una vez que se ha otorgado esa escritura pública.

3. Concretándonos a la cuestión planteada ha de señalarse que la razón daña por el Registrador para «no practicar operación registral alguna —aparecer ya cancelada por caducidad la correspondiente anotación de embargo— justifica ciertamente que no se realice operación registral respecto del embargo, pero no es suficiente para dejar de inscribir la declaración judicial de propiedad contenida en el fallo de la sentencia. No entra en el ámbito de la potestad calificadora del Registrador que delimita el artículo 99 del Reglamento Hipotecario limitar la eficacia registral de una declaración judicial contenida en sentencia dictada en el juicio de tercera y aplicar por sí la posible doctrina de que la acción de tercera tiene

sólo al levantamiento del embargo, si tal doctrina no ha sido llevado al fallo de la sentencia calificada,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la Nota del Registrador, dejando a salvo la facultad conferida por el artículo 127 del Reglamento Hipotecario de volver a calificar el documento alegando defectos no comprendidos en la calificación anterior.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

**10112** RESOLUCION de 17 de marzo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadalajara don Manuel Pérez de Camino Palacios, frente a la negativa del Registrador mercantil número XIII de los de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadalajara don Manuel Pérez de Camino Palacios frente a la negativa del Registrador mercantil número XIII de los de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

## I

En escritura autorizada el 13 de abril de 1994 por el Notario de Guadalajara don Manuel Pérez de Camino Palacios, las entidades mercantiles «Thermal-Werke Beteiligungen GmbH/Co. KG», de nacionalidad alemana, e «ITF, Sociedad Anónima», de nacionalidad española, constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada bajo la denominación «Thermal IFT, Sociedad Limitada». En el artículo 15 de los Estatutos por los que habría de regirse la nueva sociedad se estableció: «1. La sociedad será administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto de cuatro miembros. 2. La titularidad de un 25 por 100 del capital social dará derecho a nombrar un miembro del Consejo de Administración. No obstante, en el supuesto de que cualquiera de los socios pasara a ostentar más del 50 por 100 del capital social tendrá derecho a designar tres de los cuatro miembros del Consejo. En caso de que para la designación del cuarto miembro del Consejo hubiera dos o más socios que detentasen una participación sobre el capital social inferior al 25 por 100 deberán elegirlo de mutuo acuerdo. En el caso de no obtenerse acuerdo, procederá la agrupación de las participaciones correspondiendo la elección del cuarto miembro del Consejo a aquella agrupación con mayor valor nominal del capital social. En el supuesto de que las agrupaciones ostentaran idéntico valor nominal, la preferencia entre ellas para efectuar el nombramiento se decidirá mediante sorteo».

En el mismo acto del otorgamiento los comparecientes, dándole el carácter de Junta general, acordaron el nombramiento del primer Consejo de Administración designando al efecto cuatro personas físicas y haciendo constar que los dos primeros eran designados por «ITF, Sociedad Anónima», y los otros dos por «Thermal-Werke Beteiligungen GmbH/Co. KG».

## II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: No está constituido válidamente el Consejo de Administración que sólo consta de dos miembros —personas jurídicas— (artículos 11 L.S.R.L. y 136 L.S.A.). Además las personas jurídicas sólo pueden nombrar a una sola persona física que las represente (Resolución de 11 de marzo de 1991). Artículo 15.2. Los miembros del Consejo deben ser designados por la mayoría (artículos 11 L.S.R.L. y 93 y 123 L.S.A.), sin que, por otra parte, esté admitida en la L.S.R.L. la representación proporcional. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 27 de abril de 1994.—El Registrador. Hay una firma ilegible».

## III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación basándose en las siguientes alegaciones:

1. Que en cuanto al primero de los defectos hay que distinguir: A) Que los nombramientos de Consejeros aparecen hechos por la Junta general y B) Que no hay nombramiento de personas jurídicas como Consejeros sino que lo único que se hace es nombrar cada socio constituyente dos Consejeros, no como representantes suyos, sino como miembros titulares del Consejo y ello a los efectos de lo establecido en los Estatutos; 2. En cuanto al segundo de los defectos se ha de distinguir: No se puede compartir el criterio de la nota en cuanto a la inadmisión de la representación proporcional por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada pues su artículo 7, y en el mismo sentido cabría alegar el artículo 1.255 del Código Civil, permite la libertad de pacto en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley que nada prohíbe al respecto y, por otro lado, el artículo 11 remite en todo lo relativo a los Administradores a lo dispuesto para la sociedad anónima salvo lo establecido en la propia Ley, por lo que no hay fundamento para sostener aquel principio sino que, por el contrario, al amparo de dicho artículo 11 habrá que acudir no sólo a los artículos 93 y 123 de la L.S.A., sino también a su artículo 137 que regula el sistema de representación proporcional; partiendo de esta base, no puede admitirse que sea defecto que impida la inscripción, según la nota, el que «los miembros del Consejo deben ser designados por la mayoría».

## IV

El Registrador dictó acuerdo revocando el primero de los defectos de la nota, si bien condicionando la validez del acuerdo de nombramiento de los Consejeros a lo que resulte del segundo que si mantiene por no considerar conforme a derecho el que en una sociedad de responsabilidad limitada se estipule la representación proporcional para elegir el Consejo de Administración, y ello en base a los siguientes fundamentos: Que frente al carácter estrictamente capitalista de la sociedad anónima, sometidas a la voluntad de la mayoría del capital, lo que ha llevado al legislador a introducir algunas normas correctoras de este principio en defensa de los intereses de las minorías, entre ellas la técnica de la representación proporcional, las de responsabilidad limitada se caracterizan por la existencia, junto al elemento capitalista, del puramente personal, configurándose una estructura societaria caracterizada por los vínculos personales o de confianza entre los socios, razón por la que el legislador de 1953 estimó que no existía un problema general de defensa de las minorías, no regulando, en consecuencia, el derecho de representación proporcional de los socios en el órgano de administración social como contrario a sus principios inspiradores; que esta situación permanece inalterada después de la reforma de 1989, pues aun cuando el actual artículo 11 de la L.S.R.L. declara aplicables los preceptos de la L.S.A. en materia de administradores «salvo lo establecido en esta Ley» y de tal remisión, a falta de prohibición, pudiera deducirse la posibilidad de la agrupación de participaciones a los efectos de lograr una representación proporcional, militan en contra los siguientes argumentos: a) El artículo 1 de la L.S.R.L. proclama la «igualdad» entre todas las participaciones sociales en tanto que la representación proporcional implica una clara desigualdad en el derecho de voto a la hora de elegir el órgano colegiado de administración social, contrario a los principios fundamentales que rigen este tipo social y no inscribible conforme a lo dispuesto en el artículo 177 R.R.M. y 7.10 L.S.R.L. «por ser contrario a su específica naturaleza»; b) El artículo 140 R.R.M. que determina el procedimiento para inscribir los nombramientos por el sistema de representación proporcional se refiere tan sólo a las acciones y no a las participaciones sociales; c) El Real Decreto 823/1991, de 17 de mayo, señala como titulares del derecho de agrupación «las acciones con derecho a voto»; d) El artículo 14 L.S.R.L. permite configurar mayorías distintas a las puras de capital, pero sin llegar a admitir el derecho de representación proporcional; finalmente, que el anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su exposición de motivos, y después de reconocer la existencia del problema de defensa de las minorías en esta forma social, expresamente excluye el reconocimiento del derecho de representación proporcional en el órgano de administración colegiado en aras a lograr cierto grado de homogeneidad en el mismo por estrictas razones de eficacia.

## V

El recurrente se alzó ante este centro frente al acuerdo del Registrador, rebatiendo sus fundamentos con estos otros: Que la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 no prohibió

el derecho de representación proporcional, sino que simplemente guardó silencio sobre ello, en tanto que el nuevo artículo 11, introducido por la reforma de 1989, ha reforzado su admisibilidad; que el principio de igualdad de las participaciones no afecta al derecho de representación proporcional pues igual principio reina para las acciones (artículo 49 L.S.A.) y ante esa igualdad de derechos el legislador reconoce el derecho de representación; que el artículo 7.10 de la L.S.R.L. admite la validez de los pactos que no se opongan a lo dispuesto «en esta Ley», y no como dice el Registrador a su específica naturaleza; que la falta de regulación por el Reglamento del Registro Mercantil de la inscripción de nombramientos por representación proporcional en las sociedades de responsabilidad limitada no es obstáculo, pues, de igual forma, guarda silencio en otros muchos aspectos relativos a las inscripciones de las mismas, aparte de existir la remisión genérica de su artículo 174.14; que el Real Decreto 823/1991 tan sólo habla de acciones porque se ha dictado en desarrollo tan sólo de la sociedad anónima; que el principio de mayoría del artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada aparece también en los artículos 93 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas y pese a ello existe el derecho de representación proporcional; y que el anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no para de ser eso y, caso de promulgarse conforme al mismo será una Ley novatoria, modificativa en este punto del régimen vigente.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 7.8 y 11, 11, 13 y 14 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada; 137 de la Ley de Sociedades Anónimas; 68 y 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 1 de octubre de 1993.

1. Revocado por el Registrador el primero de los defectos de su nota de calificación, la única cuestión que ha de resolverse ahora es si puede establecerse en los Estatutos de una sociedad limitada, una cláusula en cuya virtud «la titularidad del 25 por 100 del capital social dará derecho a nombrar un miembro del Consejo de Administración. No obstante, en el supuesto de que cualquiera de los socios pasara a ostentar más del 50 por 100 del capital social tendrá derecho a designar tres de los cuatro miembros del Consejo. En caso de que para la designación del cuarto miembro del Consejo hubiere dos o más socios que detentasen una participación sobre el capital social inferior al 25 por 100, deberán elegirlo de mutuo acuerdo. En caso de no obtenerse acuerdo, procederá la agrupación de las participaciones correspondiendo la elección del cuarto miembro del Consejo a aquella agrupación con mayor valor nominal de capital social. En el supuesto de que las agrupaciones ostentaran idéntico valor nominal, la preferencia entre ellas para efectuar el nombramiento se decidirá mediante sorteo».

2. Si se tiene en cuenta: a) la elasticidad que preside el régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada, de suerte que, como dice la exposición de motivos de su Ley reguladora, se permite a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo, lo que ya a nivel normativo se manifiesta en la admisión de los pactos lícitos y condiciones especiales que no se opongan a lo dispuesto en la propia Ley (artículo 7.10), o a sus principios configuradores (artículo 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil) y, especialmente, en la libertad de configuración del procedimiento de formación de la voluntad social (vid. artículos 7.9.º y 14.3.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); b) la aplicación subsidiaria a la sociedad de responsabilidad limitada, del régimen previsto en la Ley de Sociedades Anónimas respecto al órgano de administración, en la medida que no se contradiga lo establecido en la propia Ley de 1953 (vid artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); c) que no existe ningún precepto que de forma expresa se oponga a la aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada del sistema de representación proporcional previsto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas; d) que tampoco existe incompatibilidad alguna entre dicho sistema y la «especifica naturaleza» de la sociedad limitada, pues aquél únicamente supone el reflejo en el órgano colegiado de administración del concreto modo de reparto del capital social, sin que ello vulnere, antes al contrario, refuerza el principio de igualdad de las participaciones sociales al mejorar la posición de las minorías a la hora de participar en la gestión social; deberá concluirse en la improcedencia del defecto ahora discutido. Cuestión distinta es que admitida esta posibilidad, la complejidad de tal procedimiento de elección requiera para su viabilidad un adecuado desarrollo —determinación de las vacantes a las que se puede aplicar, momento de la agrupación de participaciones, tiempo por el que se mantiene, identificación y modo de constatar qué participaciones son las agrupadas, posibilidad de nombra-

miento de suplentes, exclusión del derecho de cooptación, etc.—, sin que sea suficiente con establecerla sin más, y si en este caso concreto el régimen previsto satisface suficientemente tal exigencia, cuestión en la que no procede entrar al no haberse planteado en el recurso (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por ello, esta Dirección General ha acordado admitir el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 17 de marzo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**10113**

*RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Tomás Giménez Duart, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de dicha ciudad a inscribir una escritura de cesión de un inmueble como consecuencia del convenio regulador del divorcio, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Tomás Giménez Duart, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de dicha ciudad a inscribir una escritura de cesión de un inmueble como consecuencia del convenio regulador del divorcio, en virtud de apelación del recurrente.

#### Hechos

##### I

El día 17 de marzo de 1993, mediante escritura pública autorizada por don Tomás Giménez Duart, Notario de Barcelona, doña Marina Causin Pumareda, cedió gratuitamente a su ex-esposo don Francisco Méndez Gudín, la mitad indivisa de su propiedad del piso segundo, puerta primera de la casa número 21, de la Ronda del General Mute de Barcelona, deviniendo el señor Méndez con la presente cesión en propietario de la totalidad de la finca. En el otorgamiento segundo de la escritura se dice que «la presente cesión lo es sin contraprestación alguna para doña Marina Causin, por tratarse de formalización de convenio asumido por ella y su esposo en su expediente de divorcio».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 8 de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de no haberse aportado el convenio que es causa del otorgamiento de la cesión contenida en el punto II de esta escritura, aprobado judicialmente tal convenio por sentencia firme, en aplicación del artículo 90 del Código Civil. Tomada, en su lugar, a solicitud del presentante, anotación preventiva de suspensión, por término de sesenta días hábiles, en el tomo 1.936 del archivo, libro 148 de la sección 1.ª, folio 160, finca número 10.138-N, anotación letra A. Contra esta calificación cabe interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en forma y plazo que establecen los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento y disposición 7.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Barcelona, 23 de diciembre de 1993. El Registrador. Juan José Ortín Caballé».

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que el Registrador no da razón alguna por la que deba aportarse el convenio. Lo expresado en la nota no altera lo dispuesto en el artículo 1.277 del Código Civil. Pero, en el presente caso la causa expresamente se dice en la escritura que se halla en el divorcio. 2. Que como diría la doctrina, se trata del «tertius genus» de «la otra justa causa», a la que alude el artículo 1.901 «in fine» del Código Civil, que es el divorcio tal como se explicita en la escritura. Los otorgantes se limitan a manifestar que, pese a la ausencia de precio aquí no hay un puro ánimo liberal, sino que la razón de la cesión está en su divorcio anterior. 3. Que el Registrador no es quien para calificar la licitud de la causa, ni mucho menos, para dudar de su licitud. 4. Que pese a la aparente sencillez no es tan fácil hacerse con la sentencia firme que aprueba el convenio y 5. Que ninguna subsanación es fácil para el Notario

tras la autorización de la escritura y menos aquellas que consistan en la aportación de documentos complementarios en poder de una parte quizá ausente, quizá negligente o quizá de mala fe.

##### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I. Que en el escrito del recurrente no se argumenta nada en relación con el defecto de la nota de calificación. La gravedad de un escrito de recurso en el que no se contempla el defecto que se tiene que combatir, se considera que determina una serie de consecuencias: 1.º La desestimación total del escrito del recurso. 2.º La imposibilidad por parte del recurrente de alegar en otro posible trámite hipotético, razonamientos sobre ese defecto, que serían ya totalmente extemporáneos. II. Que en cuanto al defecto recogido en la nota de calificación hay que señalar que no se trata de un problema de facilidad o dificultad de aportar un documento, se trata de un problema que afecta a la validez del negocio jurídico, si el Juez no ha aprobado el convenio, la cesión formalizada en la escritura no puede ser válida porque la Ley limita la autonomía de la voluntad en este tipo de negocios formales, y exige la aprobación judicial de los convenios de divorcio. Por tanto, si la cesión es inválida no cabe la inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria. El Registrador, lejos de arrogarse la función de Juez, exige su intervención para aprobar el convenio, conforme al artículo 90 de Código Civil. Es el Notario recurrente, al autorizar una escritura sin el requisito de la aprobación judicial, quien se convierte en Juez. Que por tratarse de un derecho especial de los de Derecho de familia, el Registrador no ha pretendido calificar la licitud de la causa, sin que ésta exista y existe si el convenio se aprueba judicialmente. Lo que se exige es que se acompañe el documento del que resulte que «existe causa». La causa a efectos registrales, no puede presumirse, máxime cuando la propia escritura alude al convenio de divorcio, sin expresar que está aprobado judicialmente. Que son numerosísimas las Resoluciones que exigen que se exprese la causa en el documento objeto de inscripción, pudiendo destacar la de 11 de junio de 1993. Que la doctrina se pronuncia en favor de la constancia de la causa para la inscripción. Que la causa no solo debe constar en el documento sino que debe constar con claridad, pues en el documento calificado hay una confusión absoluta al respecto. Que al no acompañarse el convenio aprobado judicialmente, ni especificarse dicha causa inmediata, el Registrador carece de los elementos necesarios para calificar. Que el Notario recurrente dice que la cesión tiene por causa el divorcio y apoya tal aseveración en el artículo 1.901 del Código Civil. Que la constancia de la causa en el documento y su claridad es importante para otros innumerables efectos sustantivos al margen de los registrales que se han señalado. La claridad en la redacción del instrumento público es uno de los puntos más importantes de la actuación notarial (artículo 197 del Reglamento Notarial). Que hay que señalar también que el examen del convenio regulador aprobado judicialmente es fundamental para el Registrador, ya que en ningún momento se acredita en la escritura que el departamento dispuesto no esté afecto al uso familiar a que se refiere el artículo 96 del Código Civil, pues el convenio no ha accedido al Registro, y por otra parte, el bien dispuesto podría estar afecto a alguna de las garantías cautelares a que alude el artículo 90 «in fine». Que, por último, se debe destacar que la no expresión de la causa en el instrumento, o su no expresión con la claridad exigible, impide la correcta liquidación fiscal del acto en él, contenido. III. Que si el negocio no es ni remuneratorio ni gratuito, según asevera el Notario recurrente, y tiene por causa el divorcio, de la alegación del propio Notario se desprende la exigencia de la autorización judicial del artículo 90. Que decir que la otra justa causa del artículo 1.901 puede ser el divorcio, equivale a estar a un paso del sistema abstracto. IV. Que la nota no obedece a un capricho del Registrador.

##### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia confirmó la nota del Registrador fundándose en el artículo 90 del Código Civil y en que no basta alegar en la escritura la existencia del convenio y su aprobación, pues si falta la cesión no puede ser válida y el Registrador no debe admitir la inscripción, en virtud del artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

##### V

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que aduce el Registrador la falta de argumentos en el escrito del recurso cuando resulta que en la nota de calificación no se cita norma alguna. 2. Que del examen conjunto de la jurisprudencia, a la que probablemente se remite el señor Registrador, se deduce que lo que la escritura debe reflejar con claridad, y el Registrador calificar,